



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2254.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 245.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

1.^a Seccion.—Seguridad pública.—Circular.—Los alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán indagar si en algun punto de su respectivo distrito existen los soldados desertores del escuadron cazadores de Mallorca Antonio Ceriza y Joaquin Badenas, cuyas señas se espresan á continuacion; y en el caso afirmativo les capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion del Escmo. Sr. Capitan general de estas islas que les reclama. Palma 20 de julio de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas. Antonio Ceriza, hijo de otro y de María Puig natural de Alzamora, provincia de Castellon, de oficio labrador, edad 20 años, estatura 5 pies una pulgada, pelo y cejas rojo, ojos id., color sano, nariz regular, barba lampiño.—Prendas de vestuario que se llevó: una camisa, un pantalon aplomado, una gorra, un par de zapatos, un corbatin, una chaqueta aplomada y un par de espuelas.

Joaquin Badenas, hijo de Manuel y de

Vicenta Aparici, natural de Alcora provincia de Castellon, de estado soltero, oficio fabricante, edad 21 años, estatura 5 pies, una pulgada 4 líneas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba lampiño.—Prendas de vestuario que se llevó: una gorra, un corbatin, un pantalon aplomado, una chaqueta amarilla, una camisa y un par de zapatos.

(Número 246)

3.^a Seccion.—Circular.—El Escmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 10 del actual lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

Incorporada en las dependencias generales del Ministerio de Hacienda la cuenta y razon de Correos, conviene refundir en el de la Gobernacion del Reino las demas partes de la Administracion central de este Ramo; y en su virtud, conformándose con la propuesta del Ministro respectivo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Queda suprimida la Direccion general de Correos.

Art. 2.^o La direccion y administracion de este ramo estará á cargo del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 3.^o Para atender á estos trabajos, se harán en la planta de la Secretaria del Despacho las alteraciones que determinaré

cargándose por ahora el gasto que originen al artículo de Correos del presupuesto general del Estado.

Art. 4.º Resoluciones especiales determinarán las relaciones que han de tener los Inspectores y Administradores principales con el Ministerio y con los Gefes políticos de las provincias respectivas en los diferentes casos del servicio.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion del Reino queda autorizado para formar oportunamente una Junta consultiva de Correos, proponiéndome las personas que por sus conocimientos especiales puedan contribuir al mejor servicio; en la inteligencia de que este encargo ha de ser honorífico y gratuito.

Art. 6.º El negociado de telégrafos con los empleados de que se compone, queda tambien unido por ahora al mismo Ministerio en la parte que le pertenece. Dado en Palacio a siete de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 20 de julio de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 247.)

3.ª Seccion.—Circular.—*El Escmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 10 del actual lo sigue:*

Para el mas pronto y acertado despacho de la direccion y administracion del ramo de Correos incorporada al Ministerio de mi cargo por Real decreto de 7 del corriente mes, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que, sin perjuicio de las aclaraciones que convenga hacer en lo sucesivo, sirvan por ahora de regla las disposiciones siguientes:

- 1.ª Corresponde al Gefe de la Seccion de este Ministerio, á cuyo cargo esté el ramo de Correos: 1.º La instruccion de los expedientes y reunion de noticias estadísticas, entendiéndose al efecto con los Empleados del mismo ramo, que directamente se las facilitarán. 2.º Solventar las dudas que ocurran en el cumplimiento de las disposiciones superiores cuando por su naturaleza no exijan Real resolucion. 3.º Expedir los títulos de Maestros de pos-

tas y los nombramientos de Conductores supernumerarios y trasversales, Carteros Distribuidores, Guardas-celadores, Administradores de Estafetas al quince por ciento, Ayudantes y Mozos de oficio: Y 4.º Pedir á la Autoridades superiores de las provincias los informes que crea necesarios al bien de este servicio especial.

2.ª Los Empleados de Correos, como pertenecientes al cuerpo de la Administracion civil, no solamente estarán subordinados al Gefe político de la provincia, sino que facilitarán á esta Autoridad superior los datos y noticias que reclame, quedando sujetos á la vigilancia que sobre ellos ejerza en el cumplimiento de sus deberes; y con arreglo á lo prevenido en la ley de 2 de abril de 1845 y Reales órdenes circulares de 4 de noviembre del mismo año y 4 de agosto de 1846, podrá suspenderlos de sus destinos en casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Gobierno, con espresion de las causas que hayan motivado la medida.

3.ª Los Inspectores y Administradores principales se dirigirán al Ministerio por conducto de los Gefes políticos de las provincias respectivas, y recibirán por el mismo conducto las Reales órdenes y resoluciones, fuera de los casos que anteriormente se expresan y de los demas en que la urgencia del servicio exija otra cosa.

4.ª Cuando los Inspectores varien de residencia, lo pondrán en conocimiento del Gobierno y de los Gefes políticos, expresando el tiempo que hayan de permanecer en el punto á que se trasladen.

5.ª Los Administradores de las Sillas-correos dependerán de la Administracion central de las mismas, y de los Administradores de Correos de los puntos donde residan como los demas Empleados del Ramo.

6.ª Con sujecion á lo prevenido en la ordenanza, los Administradores de Correos despacharán alcances ó extraordinarios, dictando las medidas necesarias á fin de que la correspondencia no sufra detencion, y dando parte al Gefe político para que llegue á conocimiento del Gobierno.

7.ª Tanto en la Corte como en las provincias corresponde á los Administradores de Correos expedir las licencias para correr la Posta, así como los vayas y hojas de ruta.

8.ª Los Administradores de Correos, con el respeto y consideracion que corresponde á las Autoridades, resistirán que se quebrante el secreto de la correspon-

dencia pública, según lo prevenido en la Ordenanza, teniendo presente las aclaraciones hechas por Reales órdenes de 25 de marzo de 1844, 5 de marzo de 1845 y 20 de marzo de 1846.

9.^o Para la puntual entrega de la correspondencia oficial á las Autoridades, se cumplirá exactamente lo prevenido en Real orden circular de 4 de agosto de 1846.

10.^a Los gastos extraordinarios y urgentes que se considere podrán ocurrir en las Administraciones sin estar comprendidos en el presupuesto, se consultarán previamente á este Ministerio, justificándolos si fuese posible.

11.^a Los Administradores principales de Correos dirigirán puntualmente al mismo Ministerio: 1.^o Un duplicado de los estados de fondos y comparativos que envíen á la Direccion general de Contabilidad. 2.^o Copia sencilla de las cuentas mensuales que rindan á dicha Direccion con el estado número 1.^o marcado en la intervencion recíproca con el número 5. 3.^o Avisos de lo que se recaude por pliegos de oficio y de pobres, iguales á los que dirijan á la espresada dependencia general. 4.^o Nota mensual del número de cartas que circulen por la península con separacion de clases. Y 5.^o Las noticias que considere precisas el Gefe de Seccion encargado del ramo de Correos en el Ministerio.

12.^a El Administrador central de Sillas-correos enviará igualmente una copia de su cuenta mensual con las observaciones que crea necesarias.

13.^a Los Administradores principales procurarán el aumento de ingresos en sus cajas y en las subalternas, en la inteligencia de que el Gobierno fijará su atencion en tan importante punto, y aplicará el premio y el castigo con oportunidad.

14.^a A los Gefes políticos se dará noticia de las contratas ó convenios para la conduccion de la correspondencia á fin de que vigilen su observancia.

15.^a De las vacantes que ocurran en Correos se dará parte á este Ministerio por conducto de los Gefes políticos, quienes remitirán con su informe las instancias de los que las soliciten, pero sin formalizar propuesta de ninguna especie.

16.^a Los Gefes políticos se atenderán precisamente á las disposiciones vigentes en el Ramo de Correos en cuanto al servicio interior de sus Administraciones, horas de salida de los correos, distribucion de cartas y demas; proponiendo al gobierno las alteraciones que crean necesarias.

17.^a Las solicitudes para clasificacion de cesantes y jubilados, y las de viudedad ú horfandad, se dirigirán á la Junta respectiva por el mismo conducto que lo verifiquen los demas Empleados civiles.

18.^a Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones que rigen en el dia para los diferentes servicios del Ramo de Correos, siempre que no se opongan á lo determinado en las que preceden.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga su debido y puntual cumplimiento. Palma 20 de julio de 1847. = Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 248.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 12 del actual la Real orden que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca de la cuota con que los propietarios forasteros habian de contribuir en los pueblos de esas islas á los gastos municipales, y de la medida provisional que con este motivo tuvo precision de adoptar esa Intendencia en 4 de diciembre próximo pasado fijándoles la quinta parte del fuero que correspondía á los vecinos del pueblo en que las fincas de dichos forasteros radiquen; se ha servido S. M. resolver que en los repartimientos que se hagan para cubrir el déficit de los presupuestos de obligaciones municipales así en dichas islas como en los pueblos de las demas provincias del Reino, por recargo á las contribuciones, se esté, y observen las disposiciones contenidas en la Real Instruccion espedita y circulada por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 8 de junio último, que tambien fué comunicada á V. S. por el de Hacienda en 30 del mismo; pero teniendo presente S. M. al propio tiempo que hasta que dicha Instruccion fué espedita, ha estado causando efecto la indicada medida provisional de esa Intendencia, así como las circunstancias especiales que concurren en esas islas en punto á los gastos de que se trata, es su Real voluntad que desde los repartimientos de la contribucion territorial del 2.^o semestre de 1846 en que empezó á regir dicha medida, hasta fin del referido mes de junio próximo pasado, contribuyan los espresados hacendados forasteros, en vez de la quinta parte prefijada por esa Intendencia, con la mitad del fuero que correspondía á los vecinos del pueblo donde radiquen sus fincas, y con la otra mitad en aquel donde residan, según y por las razones que esa Administracion de contribuciones directas espuso últimamente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

En su consecuencia, he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial y demás periódicos de esta ciudad para noticia de los Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia, advirtiéndolo con este motivo que la medida de que se trata debe regir por todo el año 1846, y primer semestre del actual, mediante á que los repartimientos á que se refiere la preinserta Real orden si bien se formaron en el segundo semestre de 1846, fueron extensivos á todo el año, sin perjuicio de hacerse las indemnizaciones que correspondan al verificarse la cobranza de los recargos municipales del corriente año con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 8 de junio último publicada por el Sr. Gefe político en el Boletín oficial núm. 2248. Palma 20 de julio de 1847. —C. E.—Venancio Recio.

(Número 249.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LAS BALEARES.

1.^a Sección.—Ayuntamientos.—Circular.
—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 10 del actual lo que sigue:

Para que la ejecucion de la ley de Ayuntamientos sea uniforme en todas las provincias, ha tenido á bien mandar S. M. que se circulen las siguientes resoluciones dictadas en vista de varias consultas de los Gefes políticos.

1.^a Se considerarán Empleados públicos para los efectos del párrafo 2.^o, artículo 22 de la ley, los Depositarios de los Gobiernos políticos, los Administradores principales de Bienes nacionales y los Asesores de las Subdelegaciones de Rentas.

2.^a No se considerarán comprendidos en el artículo y párrafo mencionados los repartidores de los Sumarios de Cruzada y cogedores de sus limosnas.

3.^a Están incapacitados para ejercer oficios municipales, los Consejeros provinciales supernumerarios.

4.^a Corresponde á los Gefes políticos el conocimiento de todas las excusas y exenciones que se aleguen para dejar de desempeñar el cargo de Concejal, aun cuando los reclamantes reúnan la circunstancia de haber sido nombrados por la Corona Alcaldes ó Tenientes de Alcalde.

5.^a La exencion del cargo de Alcalde ó Teniente de Alcalde no lleva envuelta la exencion del cargo de Concejal.

6.^a Siempre que un concejal adquiera una incapacidad que le inhabilite para continuar desempeñando el cargo, la expone al Gefe político para que este resuelva lo conveniente, no dejando de per-

tenecer al ayuntamiento hasta que aquel declare la incapacidad.

7.^a Podrán eximirse del cargo de Concejal los que cumplan sesenta años antes del día en que el Ayuntamiento para que fuesen elegidos se instale, con tal que la exencion la alegen en el término que la ley señala para deducir toda clase de exenciones.

8.^a Los Concejales que fuesen nombrados Diputados á Cortes, no dejan de pertenecer al Ayuntamiento, mientras no renuncien el cargo de Concejales.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para que tenga su debido efecto y cumplimiento. Palma 22 de julio de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS BALEARES.

Habiendo desaprobado S. M. por Real orden de 9 del corriente el remate que produjo la subasta celebrada en Badajoz el 12 de junio próximo pasado para el suministro de provisiones desde 1.^o de octubre de este año á fin de setiembre de 1848 para las tropas y caballos estantes y transeúntes en aquella Capitanía general y en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 26 de diciembre de 1846; se convoca á segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar el día 2 de agosto próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de la Intendencia general militar y en los de la del distrito de Estremadura. Y á fin de que llegue á noticia de los que quieran interesarse en ella, con sujecion al pliego de condiciones, á lo establecido en Real orden de 16 de julio del año último y á las bases y formalidades en la referida de 26 de diciembre; he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital, para su debida y mayor publicidad. Palma 21 de julio de 1847.—Manuel Robleda.

Habiendo desaprobado S. M. por Real orden de 9 del corriente el remate que produjo la subasta celebrada en Granada el día 15 de junio próximo pasado para el suministro de provisiones á las tropas y caballos estantes y transeúntes en aquella Capitanía general desde 1.^o de octubre de este año á fin de setiembre de 1848, y en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 26 de diciembre de 1846; se convoca á 2.^a y simultánea licitacion que tendrá lugar el 3 de agosto próximo á las doce de su mañana en los estrados de la Intendencia general y en los de la del distrito de Granada. Y á fin de que llegue á noticia de los que quieran interesarse en ella, con sujecion al pliego de condiciones, á lo establecido en Real orden de 16 de julio del año último, y á las bases y formalidades en la referida de 26 de diciembre; he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital, para su debida y mayor publicidad. Palma 21 de julio de 1847.—Manuel Robleda.

ADVERTENCIA.

Los Sres. secretarios de ayuntamiento que tengan en esta imprenta y librería trimestres del Boletín oficial para su encuadernacion, pueden servirse de mandar retirarlos, pues se hallan ya corrientes. Este año se encuadernan por semestres.

IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.